



Expediente N° 24/2017

Resolución N.º 13/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 15 de febrero de 2018

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Benidorm

VISTA la reclamación número 24/2017, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Benidorm, y siendo ponente D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 6 de octubre de 2016 el ahora reclamante, D. [REDACTED] presentó un escrito ante el Ayuntamiento de Benidorm en el que solicitaba se le facilitase una serie de documentos relativos a la estación de autobuses de Benidorm. En particular solicitaba:

“-Copia del Libro del Edificio, integra, documento al que hace mención el arquitecto municipal en su informe de 19 de junio de 2014, en la página 9.

-Y también copia de la última valoración hecha por empresa externa sobre el valor de la estación, y que según noticias de prensa da la razón al arquitecto en su última valoración, recogida en el informe arriba mencionado.”

Solicitaba que la información se le facilitase en formato PDF, así como que se remitiera copia de su solicitud a la Alcaldía y a la Concejalía de Urbanismo.

Segundo.- En fecha 10 de febrero de 2017, D. [REDACTED] presentó un nuevo escrito ante el Ayuntamiento de Benidorm en el que, con referencia a su anterior solicitud de 6 de octubre de 2016 exponía lo siguiente:

“Que habiendo pasado el plazo de dos meses que marca la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana en su artículo 17.2, y estableciendo dicho artículo en su punto 3 que transcurrido el plazo máximo la solicitud de información se entenderá ESTIMADA y que “El órgano competente quedará

OBLIGADO a proporcionar la información solicitada,...", se me proporcione la documentación solicitada en formato PDF a la mayor brevedad posible."

Tercero.- En fecha 10 de marzo de 2017, D. [REDACTED] presentó un escrito de reclamación dirigido a este Consejo de Transparencia. En dicho escrito de reclamación manifestaba que el Ayuntamiento de Benidorm no había atendido su solicitud de información urbanística presentada el 6 de octubre de 2016, y reiterada el 10 de febrero de 2017.

En la reclamación señalaba literalmente: *"solicito que por parte del Consejo de Transparencia se inste al Ayuntamiento de Benidorm a que cumpla con su obligación de facilitar la información reclamada y que se valore la posibilidad de imponer sanción por la comisión de las infracciones recogidas en los artículos 33.2.a) y 33.3.a) de la Ley 2/2015 de 2 de abril de la Generalitat.*

Aclarar que, en relación al Libro del Edificio, este se compone de diversas partes estando especialmente interesado el que suscribe en el CERTIFICADO DE FINALIZACION o acta de recepción de la obra, ya que según legislación urbanística estudiada por el que suscribe si faltase este documento no se podría dar la licencia de primera ocupación, cosa que ya se hizo el 17 de septiembre de 2007 de manera parcial, y esto querría decir que la estación ha estado abierta incumpliendo la legislación vigente desde hace poco más de 8 años. Por ello pido que por parte del Consejo se haga especial hincapié en que se me facilite este documento en concreto de forma prioritaria".

Cuarto.- En fecha 23 de mayo de 2017, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Benidorm escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D. [REDACTED] trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. Dicho escrito tuvo entrada en el Ayuntamiento de Benidorm el 25 de mayo de 2017.

Quinto.- Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Benidorm al escrito del Consejo de Transparencia por el que se le otorgaba trámite de audiencia, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al Ayuntamiento de Benidorm nuevo escrito el 25 de octubre de 2017, en el que, al tiempo de reiterarle la posibilidad de formular las alegaciones requeridas en su día por el Consejo, se le requería lo siguiente:

- Que indicara al Consejo si existía copia del Libro del Edificio de la Estación de Autobuses de Benidorm, y copia de la última valoración de la estación de autobuses, y en especial el certificado de finalización o acta de recepción de la obra, para poder dar respuesta a la reclamación del solicitante.
- Si efectivamente existía dicha información, que trasladase copia de la misma al Consejo.

Por último, y tomando en consideración la falta de contestación a la solicitud de alegaciones, el Consejo recordaba que el Ayuntamiento de Benidorm es un sujeto obligado por la Ley 2/2015, que puede ser sometido a posible responsabilidad sancionadora en virtud del artículo 30. 2º a) de dicha ley, recordando entre las posibles infracciones la del artículo 31.2ºc), grave de "La falta de colaboración en la tramitación de las reclamaciones que se presenten ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno."

Dicho escrito tuvo entrada en el Ayuntamiento de Benidorm el 27 de octubre de 2017.

Sexto.- En respuesta al escrito de la Comisión Ejecutiva de 25 de octubre de 2017, el Ayuntamiento de Benidorm remitió escrito de alegaciones el 7 de noviembre de 2017, recibido en el Consejo de Transparencia el 8 de noviembre de 2017. En dicho escrito se alegaba lo siguiente:

"En contestación a su oficio (REGSED-15855, de 27/10/2017) relativo al expediente indicado, sobre la reclamación presentada por el sr. [REDACTED] en la que solicita "copia del libro del Edificio de la Estación de Autobuses de Benidorm en formato PDF y copia de la última valoración de la estación de autobuses realizada por [REDACTED]".

Adjunto a la presente le remito CD con el expediente tramitado para la tasación de la estación de autobuses, en la que se contiene la tasación solicitada. Asimismo se remite copia del mismo al reclamante Sr. [REDACTED]

En to que se refiere a la "copia del libro del Edificio de la Estación de Autobuses de Benidorm", dado que no obra en esta Secretaria General el mismo, procedemos a remitir oficio a los distintos departamentos municipales (Intervención, Tesorería, Urbanismo y Contratación), a fin de que informen si existe. En virtud de lo expuesto se informará a ese Consejo al respecto, a resultas del trámite indicado."

Séptimo.- En fecha 30 de noviembre de 2017, el Ayuntamiento de Benidorm remitió nuevo escrito de alegaciones, recibido en el Consejo de Transparencia el 4 de diciembre de 2017, en el que, con el fin de completar la documentación relativa al requerimiento del Consejo, adjuntaba los informes municipales emitidos en relación con el Libro del edificio de la Estación de Autobuses.

El contenido de dichos informes municipales era el siguiente:

- El Departamento de Contratación y Patrimonio informaba el 29 de noviembre de 2017 que, respecto al Libro del edificio de la Estación de Autobuses, en dicho Departamento no obraba tal documento, ni tenían información alguna sobre el mismo.
- El Arquitecto Municipal informaba el 7 de marzo de 2017 que no disponía de la documentación solicitada por D. [REDACTED] ni de ninguna otra documentación relacionada con las obras de la estación de autobuses, ya que no participó en el proceso de otorgamiento de licencias, ni en el posterior seguimiento de las obras, ocupación, recepción, etc.
- El Arquitecto Técnico Municipal informaba el 9 de marzo de 2017 que, sobre los escritos de D. [REDACTED] de fechas 06-10-2016 y 10-02-2017 relativos a solicitud de copia del Libro del edificio y copia de la valoración realizada por empresa externa al Ayuntamiento sobre el valor de la estación de autobuses, y del "acta de recepción de la obra", no había intervenido en ningún expediente de legalización de exceso de obra de la estación de autobuses, ni tenía conocimiento de la existencia de un Libro del edificio de la estación de autobuses, ni de acta de recepción de la obra, ni de valoración final que, según se manifestaba en los escritos relacionados, había realizado una empresa externa al Ayuntamiento.
- El Tesorero Municipal informaba el 7 de noviembre que en el Área de Tesorería no obraba ningún Libro del edificio de la estación de autobuses ni se tenía ninguna constancia de la existencia del mismo.

Octavo.- En fecha 24 de enero de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a D. [REDACTED] notificación en la que se le informaba de que, tras requerir información y formulación de alegaciones el 25 de octubre de 2017 al Ayuntamiento de Benidorm respecto a su reclamación, en la

que solicitaba “copia de la última valoración de la estación de autobuses realizada por [REDACTED]”, el 8 de noviembre de 2017 se procedió a la contestación de las alegaciones por el Ayuntamiento, que indicaba en dicho escrito lo siguiente: *“Adjunto a la presente le remito CD con el expediente tramitado para la tasación de la estación de autobuses, en la que se contiene la tasación solicitada. Asimismo se remite copia del mismo al reclamante Sr. [REDACTED]”*.

Por ello, se le solicitaba que, si se atendió su petición de derecho de acceso y su solicitud había sido satisfecha, lo comunicara al Consejo, y si, por el contrario, entendía que no lo había sido, lo comunicara oportunamente al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediéndole a tal efecto un plazo de quince días, y señalando que, de no producirse ningún tipo de comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Noveno.- El 9 de febrero de 2018 D. [REDACTED] remitió comunicación a este Consejo relativa al escrito anterior. Indica el reclamante que efectivamente recibió el CD, si bien queda pendiente la información relativa al Libro del Edificio de la estación de autobuses de Benidorm. Respecto de la misma manifiesta que *“no he recibido ninguna información sobre el libro del edificio o el acta de recepción de la obra, documento éste. Muy importante porque de no existir según la ley vigente no podría emitirse por parte del ayuntamiento de Benidorm licencia de primera ocupación del edificio como se ha hecho.”* Añade que *“llegados a este punto me contentaría con que el ayuntamiento me dijese por escrito si hay o no hay acta de recepción de la obra, no siendo siquiera necesario que me dieran el documento (aunque sería lo deseable)”*.

Décimo.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa. Por su parte, el Ayuntamiento de Benidorm a quien se solicita información pública es un sujeto obligado por la Ley 2/2015.

Segundo.- Según se ha expuesto en los antecedentes, por una parte el reclamante solicitó al Ayuntamiento: *“copia de la última valoración hecha por empresa externa sobre el valor de la estación, y que según noticias de prensa da la razón al arquitecto en su última valoración, recogida en el informe arriba mencionado.”*

Y este Consejo ha constatado el acceso al expediente tramitado para la tasación de la estación de autobuses, en la que se contiene la tasación solicitada. Así las cosas, a este respecto la información pública demandada por el solicitante ya le ha sido facilitada, aunque fuera extemporáneamente, como así ha sido reconocido expresamente el reclamante a este Consejo. En consecuencia y a este respecto,

debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

Tercero.- La presente reclamación debe centrarse, pues, en la solicitud ante el Ayuntamiento de: *“Copia del Libro del Edificio, integra, documento al que hace mención el arquitecto municipal en su informe de 19 de junio de 2014, en la página 9.”*

Y ante este Consejo, reiterando su solicitud el reclamante “aclaró” que *“en relación al Libro del Edificio, este se compone de diversas partes estando especialmente interesado el que suscribe en el CERTIFICADO DE FINALIZACION o acta de recepción de la obra, ya que según legislación urbanística estudiada por el que suscribe si faltase este documento no se podría dar la licencia de primera ocupación, cosa que ya se hizo el 17 de septiembre de 2007 de manera parcial, y esto querría decir que la estación ha estado abierta incumpliendo la legislación vigente desde hace poco más de 8 años. Por ello pido que por parte del Consejo se haga especial hincapié en que se me facilite este documento en concreto de forma prioritaria”*.

En esta misma línea y en su última comunicación asevera que “no he recibido ninguna información sobre el libro del edificio o el acta de recepción de la obra, documento éste muy importante porque de no existir según la ley vigente no podría emitirse por parte del ayuntamiento de Benidorm licencia de primera ocupación del edificio como se ha hecho.” Añade que “llegados a este punto me contentaría con que el ayuntamiento me dijese por escrito si hay o no hay acta de recepción de la obra, no siendo siquiera necesario que me dieran el documento (aunque sería lo deseable)”.

La información solicitada –de existir- es relativa a un expediente urbanístico, por lo que se engloba, sin lugar a dudas, en el concepto de “información pública” del artículo 13 de la ley 19/2013 (de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno), según el cual: “Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Pues bien, como punto de partida debe reconocerse el derecho de acceso del solicitante a la información pública que integra el llamado Libro del Edificio según la normativa urbanística aplicable al concreto expediente. Dicha normativa urbanística detalla los documentos que integran dicho libro del edificio y no se han dado alegaciones por parte del sujeto obligado ni pueden vislumbrarse motivos por este Consejo por los que al menos en abstracto no proceda acceder a tal documentación por el solicitante. El reconocimiento del derecho de acceso al libro del edificio, implica el reconocimiento al acceso a los documentos que normativamente integran el mismo. Para el caso de no existir dicho libro de edificio como una documentación integradora de tales documentos, procede reconocer el derecho de acceso a todos y cada uno de los documentos y cuanto menos a los que existan en poder del Ayuntamiento. Según se ha insistido, el reclamante concentra su interés en el acceso al certificado de

finalización o acta de recepción de la obra que en razón de la normativa urbanística habría de existir con relación a la estación de autobuses. En consecuencia, el reconocimiento del derecho del reclamante hace en su caso hincapié en el derecho de acceso a este concreto documento que en principio ha de estar en poder del Ayuntamiento.

Cuarto.- A partir del reconocimiento del derecho de acceso del reclamante, procede analizar la concreta situación que se da por cuanto el sujeto obligado niega la tenencia, existencia o disponibilidad del libro de edificio requerido.

Como figura en los antecedentes, este Consejo ya solicitó al Ayuntamiento que indicara si existía copia del Libro del Edificio de la Estación de Autobuses y, en especial, el certificado de finalización o acta de recepción de la obra. Se afirmó asimismo que de existir, que trasladase copia al Consejo.

En contestación el Ayuntamiento afirmó que *“dado que no obra en esta Secretaría General el mismo, procedemos a remitir oficio a los distintos departamentos o sujetos del municipio (Intervención, Tesorería, Urbanismo y Contratación), a fin de que informen si existe.”* Y el 30 de noviembre de 2017, el Ayuntamiento de Benidorm remitió nuevo escrito en el que adjuntaba los informes municipales emitidos. Al tenor de los mismos, y respecto del Libro del edificio de la Estación de Autobuses, los distintos departamentos (Departamento de Contratación y Patrimonio; Arquitecto Municipal, Arquitecto Técnico Municipal y Tesorero Municipal) aseveraban que no tenían copia ni información sobre lo solicitado. Así pues ni la Secretaría general ni ningún servicio del Ayuntamiento cuentan con información o constancia de la existencia de la información solicitada a cuyo acceso tiene derecho el reclamante.

Dado que el reclamante ha expresado ante este Consejo que se “contentaría con que el ayuntamiento me dijese por escrito si hay o no hay acta de recepción de la obra, no siendo siquiera necesario que me dieran el documento (aunque sería lo deseable)”, la información que ha comunicado a este Consejo el Ayuntamiento en la tramitación de este expediente relativa a la aseveración de que no cuentan con la información solicitada por el sujeto debe ser facilitada al reclamante como un elemento más para la satisfacción de su derecho de acceso.

Quinto.- Aunque pueda resultar una obviedad, puede entenderse que el derecho de acceso a la información da derecho a ser informado de la existencia o no de la información o documentos solicitados. Ello puede considerarse implícito del artículo 20.3º o del artículo 18.1º d y 2º de la Ley 19/2013.

No obstante, ni en la ley estatal ni la valenciana regula este particular. Por el contrario, algunas ordenanzas afirman el derecho a ser informado si los documentos o información “obran o no en poder del órgano o entidad, en cuyo caso, éstos darán cuenta del destino dado a dichos documentos.” Así, el art. 4 b de la Ordenanza tipo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, de octubre de 2015.

La negación de la existencia de la información por un sujeto obligado es una afirmación que debe hacerse con una relevante seguridad, puesto que su consecuencia obvia es la denegación radical del acceso a la información. Nuestra resolución en el expediente 19/2015, 28.10.2016, FJ 4º indica que “afirmada la inexistencia de la información sólo puede exigirse, como ha hecho el sujeto obligado, una información detallada de la causa de la inexistencia de la información y de todas las acciones

realizadas para conseguir que la que se brinda a la ciudadanía es la máxima. [...] el sujeto obligado ha satisfecho en la mejor manera que le era materialmente posible la solicitud de información”.

Este Consejo ha resuelto otros supuestos en los que pese a que la Administración afirmaba la inexistencia de una información, con una simple búsqueda en internet la misma aparecía en la misma web de la institución. Ello ha llevado a recordar la posible aplicación del régimen sancionador por esta causa (CTCV Res. 33/2017 exp. 30/2016, 20.4.2017 FJ 3º). La cuestión ha adquirido una especial relevancia respecto del expediente 10/2015 en cuya ejecución se solicita que expresamente se afirme si existe o no cierta información.

Precisamente dicho supuesto y ante el mismo sujeto obligado –el Ayuntamiento de Benidorm- llevó a que por primera vez el Consejo haya instado un expediente sancionador por falta de ejecución de su Resolución 23/2017 de 10.3.2017.

Sexto.- Pues bien, en el presente supuesto el Ayuntamiento ha manifestado expresamente que no dispone de la información, así como ha exteriorizado una actividad diligente al respecto, al requerir la documentación solicitada por el reclamante a los diversos sujetos o servicios que podrían contar con la misma. Lamentablemente dicha documentación no aparece. Para la satisfacción del derecho de acceso a la información, el sujeto reclamante debe contar con la afirmación escrita por la Secretaría general así como por los diversos servicios y sujetos, de tal inexistencia de la información solicitada.

Así las cosas, procedé estimar la solicitud de información reconociendo el derecho de acceso a la documentación solicitada, ya sea en conjunto el libro de edificio, ya de todos aquellos documentos que normativamente integran el libro de edificio que deben facilitarse por cualquier servicio del Ayuntamiento que disponga de los mismos, siempre y en especial el acta de recepción de la obra. Asimismo, ante la no tenencia y disponibilidad de la documentación solicitada con la presente resolución debe acompañarse la documentación en la que la Secretaría General y otros servicios del Ayuntamiento manifiestas expresamente que no tienen ni conoce la existencia del libro de edificio y la documentación solicitada.

Excede a las competencias de este Consejo analizar las causas y consecuencias que pueden haber llevado a que una información que en principio debe existir en razón de la normativa, no aparezca.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

Primero.- Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de documentación relativa a la “última valoración hecha por empresa externa sobre el valor de la estación”, por cuanto ha sido facilitada, aun extemporáneamente por el Ayuntamiento.

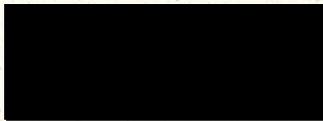
Segundo.- Estimar la reclamación del reclamante y, por tanto, reconocer su derecho de acceso a la información relativa a “Copia del Libro del Edificio, íntegra, documento al que hace mención el arquitecto municipal en su informe de 19 de junio de 2014, en la página 9”. Ello implica el reconocimiento del derecho del reclamante al acceso a los documentos que normativamente integran el Libro del Edificio según la normativa urbanística aplicable al concreto expediente. El Ayuntamiento debe facilitar todos los documentos de los que disponga que integran dicho libro de edificio y que

obren en poder de cualquiera de sus servicios. Obviamente y, en particular, para el caso de que se localice, debe facilitarse el certificado de finalización o acta de recepción de la obra.

Tercero.- En el caso presente, dado que se niega por el Ayuntamiento la tenencia, existencia o disponibilidad del libro de edificio requerido y por ende del certificado de finalización o acta de recepción de la obra, el derecho de acceso reconocido conlleva que con la presente resolución se le acompañe la documentación detallada en el antecedente séptimo en la que la Secretaría General y otros servicios del Ayuntamiento manifiestan expresamente que no tienen ni conocen la existencia del libro de edificio y la documentación solicitada.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho